

Expediente: 5549/22

Carátula: JUSTINIANO SERGIO AGUSTIN C/ LUGONES JONATHAN NAHUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20321348999 - LUGONES, CLAUDIO MAXIMILIANO-DEMANDADO/A

20373104516 - JUSTINIANO, SERGIO AGUDTIN-ACTOR/A

90000000000 - CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20321348999 - GONZALEZ DE AGUERO, SILVIA MAGDALENA-DEMANDADO/A

20321348999 - LUGINES, YONATHAN NAHUEL-DEMANDADO/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5549/22



H102325938119

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**JUSTINIANO SERGIO AGUSTIN c/ LUGONES JONATHAN NAHUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 5549/22 – Ingreso: 03/11/2022), y;

### CONSIDERANDO

Vienen estos autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

En fecha 17/03/2025, el letrado Marcelo Darío Hernán Castillo, apoderado de los demandados Jonathan Nahuel Lugones, Silvia Magdalena González de Agüero y Claudio Maximiliano Lugones, deduce caducidad de instancia de los presente autos.

Manifiesta que entre la actuación de fecha 17/10/2023 y la primera presentación judicial realizada en fecha 30/10/2024, ha transcurrido con creces el plazo de 6 (seis) meses de inactividad procesal previsto en la normativa procesal a fin de que opere la caducidad de la instancia.

Corrido el pertinente traslado, el actor contesta espontáneamente en fecha 25/09/2025 solicitando el rechazo del planteo, con sustento en que la caducidad debe interponerse dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento del acto de impulso, bajo pena de tenerse por consentido. Aduce que la cédula de notificación de la demanda quedó notificada el 19/02/2025, y el letrado de la contraria recién introduce el planteo de caducidad el 16/03/2025, conjuntamente con su contestación de demanda. Considera que es evidente la extemporaneidad, pues no se dedujo en el término de cinco días, lo cual importa aceptación tácita de la prosecución del proceso.

Conferida vista a la Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la IIº nominación, emite dictamen en fecha 27/10/2025, considerando que se debe rechazar la caducidad por extemporánea.

Por providencia del 10/12/2025, se ordena pasen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad.

Ingresando al estudio de la cuestión puesta a conocimiento y resolución, en forma preliminar he de considerar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos.

La doctrina procesalista ha sostenido sobre este tema que "La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)". (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

En cuanto a los requisitos de procedencia del instituto de caducidad deben verificarse: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, Edición 2000).

Cabe recordar que el art. 240 del ordenamiento procesal local establece que la caducidad de la instancia operará, "si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia". Por su parte, el art. 241 dispone: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

En lo atinente a la oportunidad procesal para interponer la perención del proceso, el art. 246 del ordenamiento procesal dispone que las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo.

En este contexto, y compulsadas las actuaciones se deprende que los incidentistas fueron notificados del traslado de la demanda, en su domicilio real, mediante cédula diligenciada el 18/02/2025 y 19/02/2025. El plazo para deducir la caducidad computado desde el día siguiente hábil al de la notificación venció el 25/02/2025 y 26/02/2025. El incidente de perención fue articulado el 16/03/2025 cuando ya había vencido el plazo de cinco días.

Por lo tanto la parte accionada convalidó los actos posteriores al 30/10/2024 (interposición de la demanda) pues interpuso la caducidad de manera extemporánea, consintiendo la misma, conforme dispone el art. 246 del CPCCT.

En efecto, el planteo de caducidad de instancia debe ser deducido con anterioridad a consentir cualquier trámite del proceso, y dentro del plazo de cinco (5) días previsto legalmente. Transcurrido

dicho término sin oponerla, la providencia notificada queda consentida.

En el caso, habiendo la actora impulsado el proceso mediante el traslado de la demanda, y no habiendo los demandados articulado oportunamente la perención, corresponde tener por consentido dicho impulso procesal, lo que produce la purga de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la pretensión de declaración de caducidad de instancia resulta extemporánea, razón por la cual corresponde su rechazo.

Las costas del incidente de caducidad se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 CPCCT).

Se reserva pronunciamiento de honorarios hasta que se determine la base de regulación.

Por ello,

**RESUELVO**

**I . NO HACER LUGAR** al planteo de caducidad deducido, en fecha 17/03/2025, por el letrado Marcelo Darío Hernán Castillo, apoderado de los demandados Jonathan Nahuel Lugones, Silvia Magdalena González de Agüero y Claudio Maximiliano Lugones, conforme lo considerado.

**II. COSTAS:** Conforme lo considerado.

**III. HONORARIOS:** para su oportunidad.

**IV. ORDENAR** la reapertura de los términos suspendidos por decreto de fecha 15/10/2025.

**HAGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMUSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:  
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.